

Sanidad y Asuntos Sociales, no se podrán iniciar o desarrollar los proyectos de construcción, reforma o ampliación en Instituciones Sanitarias, así como tampoco adquirir terrenos con tal destino.

7.º El incumplimiento de las exigencias prevenidas en la presente Orden determinará la suspensión de toda obra en Instituciones Sanitarias en el caso de que en dicho expediente se haya omitido tales formalidades. Los Gobernadores civiles respectivos quedarán encargados de dar efectividad a esta medida, la cual comunicarán a los Ministerios interesados.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
San Sebastián, 12 de agosto de 1960

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Educación Nacional, de Trabajo y Secretario general del Movimiento.

* * *

ORDEN de 13 de agosto de 1960 por la que se aclara e interpreta el Decreto de 12 de noviembre de 1959, que convalidó la exacción parafiscal «Bonificación a favor de la industria pesquera por consumo de carburantes».

Excelentísimos señores:

El Decreto de 12 de noviembre del pasado año convalidó, entre otras exacciones parafiscales del Ministerio de Trabajo, la denominada «Bonificación a favor de la industria pesquera por consumo de carburantes», que se percibe por razón del consumo de gas-oil suministrado a las embarcaciones de pesca. La redacción del apartado b) del artículo tercero, que considera como sujeto a esta exacción al empresario al que se suministra el gas-oil con la finalidad expresada, ha motivado algunas dudas, que es aconsejable aclarar, sobre si en lo sucesivo ha de implicar un recargo en el precio actual del gas-oil para las embarcaciones destinadas a la pesca, fijado actualmente en el artículo octavo del Decreto de 27 de julio de 1959, que confirmó a su vez el de 14 de junio.

Con arreglo a dichos preceptos, el Instituto Social de la Marina seguirá percibiendo cinco céntimos por litro de gas-oil suministrado por estas embarcaciones, sea la pesca de bajura o altura, para los fines sociales que tiene encomendados, satisfaciéndose dicho canon trimestralmente por Campsa al Instituto, «sin que pueda repercutir sobre los usuarios del carburante».

Cualquiera que sea la expresión empleada por el Decreto que se aclara en el precepto al principio citado, debe ser interpretado, con arreglo a los antecedentes expuestos e incluso a la finalidad de mera convalidación de una exacción ya existente, en el sentido de que el importe de cinco céntimos por litro de gas-oil suministrado ha de seguir incluyéndose en el precio, sin que suponga, por tanto, incremento o recargo alguno del señalado en las disposiciones citadas, interpretación que confirman, además, los artículos quinto, apartado b), y sexto del Decreto de convalidación, al establecer las normas para su liquidación, que se realiza por Campsa trimestralmente, previa reunión con los representantes del Instituto Social de la Marina.

En virtud de lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—La bonificación de cinco céntimos por litro de gas-oil suministrado a la industria pesquera, convalidada por Decreto de 12 de noviembre de 1959, seguirá liquidándose como hasta ahora por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, deduciéndola del precio actual especialmente fijado para este suministro, y sin recargo, por tanto, a los empresarios a quienes se sirva el carburante.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1660/1960, de 21 de julio, por el que se dan normas para la recaudación e ingreso en el Tesoro de la diferencia de precio por litro de alcohol industrial con destino al mercado libre del alcohol vinico.

Derogadas por el artículo cuarto de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve las disposiciones relativas al «Fondo de Retorno para Cargas Interiores del Estado», en el que se ingresaban por las fábricas de alcohol industrial las cantidades que por diferencia de precio se originan, de acuerdo con lo establecido en las respectivas Ordenes de la Presidencia del Gobierno reguladoras de las campañas vinico-alcoholeras, por un importe para la actual campaña de cinco coma noventa pesetas por litro, diferencia entre veinte coma sesenta y veintiséis coma cincuenta pesetas por entrada del alcohol industrial neutro rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados en el mercado libre de alcohol vinico, cuando éste alcance el tope de precio máximo determinado por dichas Ordenes, resulta natural y procedente que aquellas cantidades se destinen en lo sucesivo a engrosar los ingresos del Erario público dentro de la lógica adecuación de los denominados «Impuestos de Compensación», que constituyen el cuerpo tercero de los Impuestos sobre el Gasto, ya que, por otra parte, no sería justo que las cantidades obtenidas como consecuencia de aquella diferencia de precio permanecieran en poder de las referidas Empresas, norma ya recogida por las Ordenes de este Ministerio fechas quince de febrero y nueve de abril últimos, si bien éstas disponían su ingreso en el Tesoro bajo el concepto «Recursos Eventuales de todos los Ramos».

Por todo lo cual, y en virtud de lo preceptuado en el artículo ochenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se autoriza al Gobierno para que establezca, modifique o suprima gravámenes de compensación sobre materiales, productos y servicios cuyo coste de producción o precios de venta se beneficien de algún margen de protección de cualquier naturaleza y para incorporar como ingresos en los Presupuestos generales del Estado aquellas cargas, tasas o cánones que con el mismo o análogo carácter existen en la actualidad, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La diferencia de precio de cinco coma noventa pesetas litro, o la que se fijare en lo futuro, que se origina al entrar los alcoholes industriales al mercado libre de alcoholes vínicos como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, que regula la campaña alcoholera, y cuyo ingreso se acreditaba hasta la entrada en vigor de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve en la cuenta «Fondo Retorno Cargas Interiores», habrá de ingresarse en lo sucesivo por las fábricas alcoholeras en el Tesoro bajo el nombre «Derechos de Compensación de precios por alcoholes industriales, que se integrará en el concepto tres, que se crea, del grupo nueve, «Impuestos de Compensación»; artículo uno, «Sobre el Tráfico y Gasto»; capítulo dos, «Impuestos Indirectos», del estado letra B del Presupuesto de ingresos, y que quedará incluido en el grupo tercero (Impuestos de Compensación) correspondiente a los Impuestos sobre el Gasto que se señala en el artículo setenta y siete de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Se confirman los ingresos realizados de acuerdo con lo establecido en las Ordenes de este Ministerio de fechas quince de febrero y nueve de abril del corriente año, así como la obligación de efectuar los pagos de los descubiertos pendientes por parte de las fábricas de alcohol bajo el concepto «Recursos Eventuales de todos los Ramos», cuyas cantidades serán formalizadas mediante su transferencia al grupo de los Derechos de Compensación que se establecen en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se deroga lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de quince de febrero y nueve de abril últimos en cuanto se opongan a las normas que en el presente Decreto se establecen.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para

dictar las disposiciones oportunas al objeto del mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de agosto de 1960 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para la Investigación y Explotación Petrolífera.

Ilustrísimo señor:

El fomento de la investigación y explotación de Hidrocarburos por Ley de 26 de diciembre de 1958 ha hecho preciso el estudio de normas que regulen las condiciones de trabajo de las Empresas dedicadas a tales fines y los trabajadores a su servicio en la zona primera de la citada Ley.

Efectuado dicho estudio con sujeción a la Ley de 16 de octubre de 1942 a instancia del Sindicato Nacional del Combustible, la Comisión Asesora, integrada por representantes de las Direcciones Generales de Minas, de Plazas y Provincias, por el Consejo Superior de Ingenieros de Minas, Colegio Superior de Facultativos de Minas, de Empresas mixtas y extranjeras, del Instituto Nacional de Industria, de la Campsa, de los trabajadores afectados y de los Servicios Técnicos de este Ministerio, han trabajado minuciosamente hasta plasmar sus criterios sin discrepancia alguna en el Reglamento que se somete para su aprobación por el Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

Primero. Aprobar el Reglamento presentado por el Ilmo. señor Director general de Ordenación del Trabajo, el cual se denominará «Reglamentación del Trabajo para la Investigación y Explotación Petrolífera», con efectos a partir del primer día del tercer mes natural siguiente a la fecha de su publicación.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija su aplicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO PARA LA INVESTIGACION Y EXPLOTACION PETROLIFERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—El presente Reglamento regula la relaciones de trabajo entre las empresas, organismos y asociaciones de unas y otros, dedicados a la investigación y explotación petrolífera, trabajos complementarios y auxiliares dentro de las actividades específicas de la industria y los productores que en ellas prestan sus servicios.

Se aplicará asimismo a los contratistas de tales trabajos.

Art. 2.º **Ambito personal.**—Se registrarán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que realizan funciones en las actividades que se indican en el artículo anterior, tanto si tienen carácter técnico o administrativo, como si prestan su esfuerzo en el desempeño de profesiones propias de la actividad reglamentada o desarrollan tareas de simple vigilancia, atención o trabaja físico.

No estará comprendido en el presente Reglamento el alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en el territorio peninsular, Islas Baleares, Islas Canarias y territorios españoles del Norte de Africa (zona

primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos).

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Los normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del primer día del tercer mes natural siguiente a la fecha de su publicación.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten, nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo, y, en definitiva, la prosperidad de la empresa o entidad, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino también de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre la justicia.

La mecanización, progreso técnico y de organización no podrá justificar ni deberá producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ellos deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejoren, no sólo la situación de la empresa, sino también la de los trabajadores, bien de forma directa o bien de forma indirecta.

CAPITULO III

Clasificación y definiciones del personal

Art. 6.º **Clasificación.**—El personal que preste sus servicios en las empresas, organismos y asociaciones a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento se clasificarán, teniendo en cuenta las funciones que realiza, en los grupos siguientes:

- I. Personal Técnico.
- II. Personal Administrativo.
- III. Personal Obrero.
- IV. Personal Subalterno.

GRUPO I:

PERSONAL TÉCNICO

Primera categoría

Ingenieros y Licenciados.

Segunda categoría

Ayudantes.

Tercera categoría

Especialistas prácticos de la industria petrolífera.

Cuarta categoría

Jefes de Grupo.

Quinta categoría

Delineantes proyectistas.

Delineantes.

Calcador.

Ayudante de Oficina Técnica.

Maestro de Taller.

Oficial de Laboratorio.

Auxiliar de Laboratorio.

GRUPO II:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe Administrativo de 1.ª

Jefe Administrativo de 2.ª y Administrativo de equipo.

Oficial Administrativo de 1.ª